

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo X del Código de la Circulación, denominado «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal».

Habiéndose observado errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1971, páginas 15733 a 15738, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8, prescripción 2.ª, d), donde dice: «Póliza de Seguro Obligatorio...», debe decir: «Certificado de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor».

En el mismo artículo 8, prescripción 6.ª, párrafo segundo, donde dice: «...póliza de seguro...», debe decir: «...Certificado de seguro...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de octubre de 1971 sobre aplicación de hecho del GATT a Bahrein y Qatar.

Hustrisimos señores:

Según comunica la Secretaría del GATT en sus documentos L/3572, de fecha 13 del pasado mes de septiembre, y L/2588, de 1 del mes en curso, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña ha informado que Bahrein y Qatar han adquirido el 15 de agosto y 3 de septiembre del corriente año, respectivamente, la autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la recomendación de 11 de noviembre de 1967, que prevé la aplicación de hecho del GATT entre las Partes Contratantes y un territorio que acceda a la autonomía es aplicable a Bahrein y Qatar.

Por lo tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Bahrein y Qatar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

CIRCULAR número 5/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan Normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1971/72.

Fundamento.—El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1775/1971, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 177, de 28 de junio de 1971), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1971/72, dispone en su artículo trigésimo primero que por el Ministerio de Comercio, a través de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán

las disposiciones complementarias y se adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo, en la esfera de su competencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

HUEVOS

Artículo 1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado; sobre los de adquisición en mercado central, centros de distribución, cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas/docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el mercado central de aves y huevos, en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas plazas que no exista mercado central de huevos se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, Cooperativa de Producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia las facturas de los centros de clasificación.

Art. 2.º Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre la mercancía que adquiere.

La mercancía que se exponga deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

Art. 3.º Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen los huevos en régimen libre vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, tanto al depositario como al propietario del frigorífico.

CAPITULO II

CARNE DE POLLO

Art. 4.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, vieniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas

en el mercado central de aves de Madrid en los tres días anteriores al momento en que se realicen las comprobaciones.

Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en puntos distintos al mercado central de Madrid que se toma como referencia, podrá estimarse una variación del 5 por 100 en más o en menos con relación a los precios que practique dicho mercado, dando con ello oportunidad a un mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales en el resto de España.

Art. 5.º Los detallistas que comercialicen las carnes de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de la clase de pollo de que se trate, fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios de venta al público, a fin de que éste se

encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

La mercancía que se expenda deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1971.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2601/1971, de 30 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento al Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2602/1971, de 8 de octubre, por el que se asciende al empleo de Teniente General al General de División don Julio Coloma Gallegos.

Por existir vacante en la Escala de Tenientes Generales y en consideración a los servicios y circunstancias del General de División don Julio Coloma Gallegos, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con la antigüedad del día veintiuno de septiembre del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 2603/1971, de 8 de octubre, por el que se nombra Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General don Mariano Fernández Gavarrón.

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General don Mariano Fernández Gavarrón, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 2604/1971, de 25 de octubre, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Juan Casas Mora pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Juan Casas Mora pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintitres de octubre del corriente año, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se declara la caducidad de nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona, hecho en su día, a favor del señor Llopert Masana, por jubilación por edad.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 16 de junio del mismo año y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso con efectos del día 17 de noviembre del año en curso, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Barcelona don Juan Llopert Masana.

2.º Que se declare caducado a partir de dicha fecha el nombramiento del interesado como Agente de Cambio y Bolsa y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular con-